



Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo  
 número 4  
 AUDIENCIA NACIONAL  
 C/ Goya 14 (28001-Madrid)

**Recurso:** Procedimiento ordinario número 12/2020.

**Demandante:** Ministerio de Sanidad.

**Abogacía del Estado:** [REDACTED]

**Administración demandada:** Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTYBG).

**Procurador:** [REDACTED]

**Abogada:** [REDACTED]

**Codemandado:** [REDACTED]

**Abogado:** [REDACTED]

**Cuantía:** Indeterminada.

**Actuación administrativa recurrida:** Resolución 47/2020, de 1 de junio, del CTYBG por la que, tras estimar la reclamación presentada por el [REDACTED] instó al Ministerio de Sanidad para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcionase al interesado la siguiente información:

*Datos del año 2018 de volumen, sistema de contratación y precio de los medicamentos, desglosado por centro hospitalario o plataforma de contratación y por medicamento, de los medicamentos englobados dentro de los siguientes grupos ATC:*

- B02BB: Fibrinógeno.
- B02BD: Factores de la coagulación sanguínea.
- B02BX06: Emicizumab.

**En la villa de Madrid, a 10 de marzo de 2021.**

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DíEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

**— S E N T E N C I A núm. 25/2021 —**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El pasado día 12/06/2020 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 16/06/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 10/07/2020. Por diligencia de ordenación de fecha 13/07/2020 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

**Segundo.** La Abogacía del Estado formuló demanda con fecha 17/08/2020. Dado traslado a los demandados, el CTYBG se opuso con fecha 30/09/2020; el codemandado, [REDACTED] no evacuó el trámite.

Por decreto de 20/11/2020 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 23/11/2020 se admitieron las pruebas propuestas, se declaró concluso el período probatorio y se abrió el trámite de conclusiones. La Abogacía del Estado presentó las suyas el 28/12/2020. Y el CTYBG lo hizo el 26/01/2021. Al codemandado le precluyó el trámite.

El 11/02/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.<sup>a</sup> Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el día 3/03/2021. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 5/03/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

**Tercero.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El objeto de este pleito es la resolución 47/2020, de 1 de junio, del presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG), instando al Ministerio de Sanidad para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese al [REDACTED] la siguiente información:

Datos del año 2018 de volumen, sistema de contratación y precio de los medicamentos, desglosado por centro hospitalario o plataforma de contratación y por medicamento, de los medicamentos englobados dentro de los siguientes grupos ATC (código de clasificación anatómica-terapéutica-química):

- *B02BB: Fibrinógeno.*
- *B02BD: Factores de la coagulación sanguínea.*
- *B02BX06: Emicizumab.*

El Ministerio de Sanidad, previamente, había facilitado al [REDACTED], mediante resolución de 11/12/2019, la siguiente información:

CONSUMO HOSPITALARIO 2018

ATC4 Desc. ATC4 n.º envases

- *B02BB Fibrinógeno 38.715.*
- *B02BD Factores coagulación sanguínea 343.069.*
- *B02BX Otros hemostáticos sistémicos 60.979.*

**Segundo.** Vaya por delante que el derecho que aquí está en juego, el acceso a la información pública obrante en archivos y registros administrativos –reconocido constitucionalmente por el artículo 105.b) de nuestra Carta Magna– solo tiene tres límites constitucionales: «la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas»,



a los que se añaden algunos otros por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Por ello es un derecho expansivo, definido como de carácter amplio y escasos límites por el preámbulo de su ley de desarrollo (Ley 19/2013). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (véase, por todas, la STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019), cuando, respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, ha tenido ocasión de afirmar:

«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»

Esto sentado, la Abogacía del Estado ha expuesto una variada gama de motivos de impugnación que examinaremos seguidamente. Son los siguientes:

1. Causa de inadmisión: artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013. Imposibilidad del Ministerio de dar acceso a la información en los términos solicitados.
2. Carácter confidencial de la información solicitada y perjuicio de los intereses económicos y comerciales.
3. *Omisión del trámite de audiencia*: Infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, al no haber dado audiencia el Consejo de Transparencia a los interesados conocidos y cuyos derechos se ven afectados por la resolución.

### ***Tercero. Sobre la imposibilidad de dar acceso a la información en los términos pedidos por el solicitante***

En el presente caso, el Ministerio de Sanidad no denegó por completo el acceso a la información solicitada por el [REDACTED], sino que limitó la información suministrada, facilitándole una serie de datos sin el nivel de desagregación interesado.

La Abogacía del Estado defiende esa limitación argumentando que el resto de la información solicitada no estaba en poder del Ministerio, sino de las



comunidades autónomas. En concreto, dice en su demanda que la información consistente en el volumen de medicamentos, desglosados por centro hospitalario o plataforma de contratación, de cada uno de los Grupos ATC *«no estaba en poder del Ministerio debido al régimen de competencias compartidas que tiene éste con las comunidades autónomas en la gestión de compras de medicamentos»*. Y recuerda las alegaciones del Ministerio cuando dijo que *«desde esta Dirección General únicamente se puede informar de los datos agregados del conjunto del SNS, sin descender en la información a nivel de consumo por comunidades autónomas»*.

Cuestiona la defensa del CTYBG este alegato impugnatorio por tres razones:

**1.ª** Porque se trata de un alegato *ex novo*, no aducido en el procedimiento administrativo. En realidad, no es un argumento novedoso, toda vez que en las alegaciones del Ministerio de Sanidad ante el CTYBG ya se dijo que parte de la información solicitada no estaba en su poder y que *«sólo se pueden facilitar los datos agregados a nivel nacional de los grupos ATC4, sin relacionar, ni descender en la información a nombres comerciales»*.

En cualquier caso, aunque fuera un alegato no expuesto previamente ante el CTYBG, carecería de consecuencia alguna. Una cosa es traer a sede judicial nuevas pretensiones y otra bien distinta oponer nuevos motivos. Lo primero está vedado, pues constituiría una desviación procesal; lo segundo está claramente autorizado por el artículo 56.1 de nuestra ley jurisdiccional, que permite alegar en la demanda *«cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración»*.

**2.ª** Porque, *«si la Administración General del Estado tiene los datos agregados del conjunto de todo el Sistema Nacional de Salud se debe entender que las comunidades autónomas transmiten los datos desagregados a la Administración del Estado y que luego se agregan para obtener la información a nivel nacional. Es decir, la información original aportada por las comunidades autónomas queda a disposición del Estado, que las ofrece de forma agregada para informar de los datos a nivel nacional»* (folio 4 de la contestación a la demanda, fundamento de derecho 2.º).

Se trata de una razonable hipótesis del CTYBG. El Sistema Nacional de Salud está integrado por el conjunto de Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas (art. 44 de la Ley 14/1986, General de Sanidad). Además, el artículo 12.4 de la Ley 33/2011, General de Salud Pública, obliga a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales a proporcionar la información que establezca la normativa nacional e internacional, con la periodicidad y desagregación que en cada caso se determine. Por lo tanto, puede inferirse sin dificultad, mientras no se demuestre lo contrario, que el nivel de *«desagregación»* de los datos que las comunidades autónomas transmiten al Ministerio de Sanidad

es suficiente para darle al interesado la información que solicitó, avalada por el CTYBG.

La Abogacía del Estado niega que el Ministerio tenga tal detalle de información. Pero no ha aportado la más mínima prueba al respecto. Los tribunales no hacen «actos de fe» en las afirmaciones de las partes. Son éstas quienes tienen la carga de probar aquellos hechos o, mejor dicho, aquellas «afirmaciones de hecho» en que fundamentan su pretensión (art. 217.2 de la LEC). Y si, en el momento de dictar sentencia, el hecho resulta dudoso, se ha de desestimar la pretensión (cfr. 217.1 de la LEC).

Bueno es recordar al respecto la interpretación restrictiva preconizada por el Tribunal Supremo, tanto de las limitaciones del artículo 14 de la Ley 19/2013, como de las causas de inadmisión del artículo 18 de la misma ley; así como la carga probatoria que pesa sobre quien las invoca (cfr. STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, en su parte anteriormente transcrita).

En este caso es la parte actora, el Ministerio de Sanidad (defendido y representado por la Abogacía del Estado) quien fundamenta su pretensión en la supuestamente limitada desagregación de los datos facilitados por las comunidades autónomas. Pues bien, debió probar suficientemente sus afirmaciones. A tal fin, bien podía haber traído a los autos algunos de los modelos utilizados por las comunidades autónomas para transmitir al Ministerio de Sanidad la información del año 2018 (que es la pedida), aunque se hubieran «anonimizado» los detalles que pudieran afectar a la protección de datos. Era bien fácil convencernos de que ninguna de las comunidades autónomas facilita al Ministerio los datos de los concretos medicamentos que nos ocupan, desagregados por sistema de contratación y precio, y desglosados por centro hospitalario o plataforma de contratación. Bastaría, como hemos dicho, aportar los informes —o alguno de ellos, a título ejemplificativo— que al respecto envían las comunidades autónomas.

En suma, esta causa de impugnación (imposibilidad de dar acceso a la información en los términos solicitados) alegada por la parte actora (Abogacía del Estado) debe ser rechazada, sin perjuicio de que, a la hora de ejecutar la resolución del CTYBG, el Ministerio de Sanidad o, más concretamente, la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia (que fue la que dictó la resolución impugnada ante el CTYBG) pueda remitir la solicitud sobre el detalle requerido (volumen de medicamentos desglosados por centro hospitalario o plataforma de contratación) a cada una de las comunidades autónomas, al socaire de lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013:

«Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».





3.ª Porque en una solicitud presentada con anterioridad por el mismo interesado, «el órgano encargado de remitir la información realizó dicha entrega con un nivel de desagregación similar al solicitado en la resolución» (son términos literales de la oposición a la demanda). Esto ha de ser adecuadamente precisado:

- 3.1. La información entonces pedida fueron datos sobre dos de los subgrupos terapéuticos mencionados en la solicitud de la que trae origen la presente causa. En concreto, B02B: fibrinógeno y B02BD: factores de coagulación sanguínea.
- 3.2. Consta que se facilitó información desglosada por hospital —en concreto, se proporcionaron los datos de los hospitales de Melilla y Ceuta— medicamento, unidades y precio unitario.
- 3.3. Quien facilitó aquella información fue el INGESA (Instituto Nacional de Gestión Sanitaria), entidad heredera del antiguo Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), dependiente del Ministerio de Sanidad del Reino de España, que gestiona la prestación sanitaria pública de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Por ello, en aquella ocasión, el desglose de la información facilitada por el INGESA sobre unidades y precio unitario de medicamentos, lo fue con referencia a los hospitales de Melilla y Ceuta; nada más.

Así las cosas, aquella información relativa a los hospitales de Ceuta y Malilla, sí estaba a disposición del INGESA, que es tanto como decir a disposición un organismo dependiente del Ministerio de Sanidad. De hecho, en sus alegaciones dirigidas al CTYBG, el Ministerio de Sanidad dice literalmente:

«[...] En cuanto a los datos del “sistema de contratación y precio de los medicamentos, desglosado por centro hospitalario o plataforma de contratación y por medicamento”, no disponemos de dicha información en esta Dirección General. **Para esta última información el interesado debería ponerse en contacto con INGESA**, que según la información que remite de 2017 es la entidad que le proporcionó dichos datos.»

Dicho lo anterior, el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013 ordena inadmitir las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. Pero, en este caso, el INGESA forma parte del Ministerio de Sanidad y bien podría la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia —que fue quien dictó la resolución recurrida ante el CTYBG— haber cumplido lo dispuesto en el artículo 18.2 de la misma Ley, indicando en su resolución «*el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*», bien señalando entonces el INGESA.

Lo expuesto abunda en la desestimación de la causa de impugnación fundada en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013.

#### ***Cuarto. Confidencialidad de la información solicitada y perjuicio de los intereses económicos y comerciales***

El alegato de la Abogacía del Estado sobre confidencialidad de la información solicitada se basa en lo dispuesto en el artículo 106.2 del Real Decreto Legislativo 1/2015 (Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios):

«2. La información agregada resultante del procesamiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud, incluyendo las de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, las de la Mutualidad General Judicial y las de Instituto Social de las Fuerzas Armadas, es de dominio público, **salvando siempre la confidencialidad de la asistencia sanitaria y de los datos comerciales de empresas individualizadas**. Su gestión corresponde a los Servicios de Salud de las comunidades autónomas en su ámbito territorial y a la Administración General del Estado en la información del conjunto del Sistema Nacional de Salud.

Lo establecido en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a la información relativa a las compras de medicamentos y de productos sanitarios realizadas a través de los correspondientes servicios de farmacia por los hospitales del Sistema Nacional de Salud.»

En el presente caso no se reclamaba información alguna sobre la «asistencia sanitaria» prestada y tampoco de los «datos comerciales de las empresas individualizadas»; luego, a mi juicio, está fuera de lugar esta excusa para no facilitar la información recabada puesto que la regla del precepto transcrito es, precisamente, el dominio público de la información agregada resultante del procesamiento de las recetas del Sistema Nacional de Salud.

Por lo que respecta a la información pedida sobre el grupo ATC *B02BX06: Emicizumab*, dice la Administración demandante que *Hemlibra*® es la única marca comercial autorizada en España con ese principio activo y que en la información requerida no puede descender a nombres comerciales. Pero la información que se pidió fue «volumen, sistema de contratación y precio de los medicamentos», de manera que el acceso al nombre comercial de quienes fabrican o comercializan los principios activos no aparece en la relación de datos solicitada.

Tampoco me parece aplicable al caso el artículo 97 del mismo texto legal:

#### **«Artículo 97. Información económica.**

1. A los efectos de la fijación de precios, los laboratorios farmacéuticos deberán facilitar al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad toda la información sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros. El Ministerio podrá efectuar comprobaciones sobre la información facilitada.



2. En el caso de que la empresa esté integrada en un grupo que realice otras actividades, además de las relacionadas con medicamentos, o las desarrolle fuera de España, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá requerir la información que permita conocer la imputación para determinar los gastos afectados a la actividad farmacéutica en España.

3. *La información que en virtud de este artículo obtenga la Administración General del Estado será confidencial.»*

En mi opinión, la Administración hace una interpretación a su favor, no acorde con la clara literalidad del texto normativo. Lo que es confidencial, conforme a este precepto, es «la información obtenida» por la Administración (numeral 3) a los efectos de la fijación de precios; es decir, la confidencialidad se proyecta respecto de los datos facilitados por los laboratorios al Ministerio sobre «los aspectos técnicos, económicos y financieros»; pero no existe confidencialidad legal alguna sobre el precio fijado.

En suma, el precio de los medicamentos —referido al año 2008, no se olvide— sobre los que se pidió el acceso a la información no está sujeto a confidencialidad.

Por lo demás, el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, que trae a colación la Abogacía del Estado, limita el acceso a la información cuando suponga un perjuicio para «la garantía de la confidencialidad» (y ya hemos visto que no es así) o al «secreto requerido en procesos de toma de decisión» (y no se ha solicitado información de ningún aspecto sobre el proceso de toma de decisión del Ministerio para la fijación del precio de los medicamentos).

Finalmente, la «ventaja negociadora de los precios» por parte de la Administración, de manera que conozca el precio de los Grupos ATC, sin que la contraparte tenga acceso a esta información, nos parece poco ortodoxa y carente de sustento legal. El perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» a los que se refiere el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, como límite del derecho de acceso a la información, reclama la justificación de un daño sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información; el perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto, cosa que la Administración demandante no ha probado.

El motivo de impugnación, por tanto, debe ser desestimado.

**Quinto. Sobre la omisión del trámite de audiencia.** La Abogacía del Estado aduce la omisión del trámite de audiencia del laboratorio que se encarga en exclusiva de la comercialización de *Emicizumab* en España, bajo la marca registrada *Hemlibra*<sup>®</sup>. Esa falta de audiencia es un hecho no controvertido, aceptado sin discusión por el CTYBG.



De la vulneración del derecho de audiencia hay que responsabilizar, en primer término, al Ministerio de Sanidad, quien omitió flagrantemente lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG:

«3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.»

El CTYBG es también responsable de haber omitido la audiencia de las personas afectadas al tramitar la reclamación potestativa. Bien claro dice el artículo 24.3.II de la LTAIBG que *«cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga»*.

Pues bien, la Administración sanitaria estatal denegó el acceso a una información con mayor nivel de desagregación no solo alegando carecer de los datos desglosados que se pedían, sino también arguyendo la confidencialidad de los datos comerciales de empresas individualizadas señalando, específicamente a los datos de *Emicizumab (Hemlibra®)*. En consecuencia, ya que la Administración sanitaria estatal omitió indebidamente el trámite de audiencia a los afectados, debió dar dicho trámite el CTYBG antes de resolver la reclamación potestativa.

Así las cosas, la omisión del trámite de audiencia vicia de nulidad [art. 47.1.a) de la Ley 39/2015], singularmente, la resolución del CTYBG, puesto que el Ministerio de Sanidad, aunque debió oír a los afectados, no les generó indefensión ya que denegó el acceso a la información. Quien sí ha generado tal indefensión ha sido el CTYBG pues, con independencia de su criterio respecto a si la confidencialidad de los datos comerciales de empresas individualizadas se veía o no comprometida con el acceso a la información, no podía obviar darles audiencia; cosa que no hizo. Por ello, debe ser parcialmente anulada la resolución del CTYBG, retrotrayendo las actuaciones para que este organismo resuelva lo procedente respecto de la información relativa a los medicamentos englobados dentro del siguiente grupo ATC (código de clasificación anatómica-terapéutica-química): *B02BX06: Emicizumab*, tras oír a la única empresa autorizada en España para comercializar el principio activo *Emicizumab (Hemlibra®)*.

Nuestro tribunal de apelación ha sido muy exigente en el cumplimiento del trámite de audiencia para no generar indefensión a los afectados. Así, por ejemplo, la sección 7.ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en su sentencia de 8 de abril de 2019, recurso 75/2018 (ECLI:ES:AN:2019:1611), señala, en un supuesto homologable al que nos ocupa, lo siguiente:



«De las actuaciones practicadas se extrae que el [REDACTED] solicitó tener acceso al texto completo de las resoluciones administrativas sancionadoras cuyos fallos se hayan publicado en el *BOE* respecto a Popular Banca Privada SA (*BOE* de 31 de diciembre de 2016) y Banco Popular Español (*BOE* de 10 de agosto de 2016). El Consejo de Gobierno y Transparencia accedió a la solicitud de información sin evacuar trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 24.3 de la misma Ley al Banco Popular Español SA y a Popular Banca Privada SA.

Es evidente, por tanto, que los afectados por la información solicitada, cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de aquella a un tercero, estaban perfectamente identificados.

Sobre la omisión de estos trámites ya se ha pronunciado la Sala en diversas ocasiones, resolviendo que, en estos casos, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido (artículo 113.2, Ley 30/1992 [*hoy art. 119.2 de la Ley 39/2015*]), es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella.

Atenidas las consideraciones que anteceden procede estimar el recurso, bien que parcialmente, a fin de que se dé trámite de audiencia en debida forma a los terceros interesados en la tramitación del expediente ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.»

También puede traerse a colación lo razonado por la sección 8.<sup>a</sup> de la misma Sala de la Audiencia Nacional, en la sentencia de 20 de septiembre de 2019, recurso 37/2019 (ECLI:ES:AN:2019:3583):

«[...] lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada.»

Y, sin ánimo exhaustivo, la sentencia de la sección 7.<sup>a</sup> del mismo tribunal, de fecha 20 de marzo de 2019 (ECLI:ES:AN:2019:982), deja bien claro que la omisión del trámite de alegaciones del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 (en nuestro caso el trámite obviado por el Ministerio de Sanidad) no permite eludir el traslado para alegaciones durante la reclamación potestativa ante el CTYBG, prevista por el artículo 24.3.II de la misma ley:

«[...] Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la



misma normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia —17 de julio de 2017—, señalando al efecto que “... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella”.»

**Sexto.** La consecuencia de todo lo expuesto es, por un lado, la desestimación de la demanda en lo tocante a la información que ordenó entregar el CTYBG, de los medicamentos englobados dentro de los siguientes grupos ATC (código de clasificación anatómica-terapéutica-química):

- *B02BB: Fibrinógeno.*
- *B02BD: Factores de la coagulación sanguínea.*

Y la retroacción del procedimiento al momento anterior a dictar la resolución impugnada por parte del CTYBG para que acuerde el trámite de audiencia, únicamente del laboratorio que se encarga en exclusiva de la comercialización de *Emicizumab* en España, en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013, y dictar después la resolución que considere procedente respecto de la información relativa a los medicamentos englobados dentro del siguiente grupo ATC (código de clasificación anatómica-terapéutica-química):

- *B02BX06: Emicizumab.*

En cuanto a costas, no procede su imposición a ninguna de las partes.

**Información sobre recursos.** Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

*Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [redacted] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, [redacted] (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.*

*Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.*

*En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.*



En atención a lo expuesto,

**FALLO:**

1. **Estimo parcialmente la demanda rectora de esta litis. En consecuencia:**
  - a) **Anulo en parte la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTYBG) aquí impugnada.**
  - b) **Tal anulación afecta exclusivamente a la información que ordenó entregar el CTYBG respecto de los medicamentos englobados dentro del siguiente grupo *ATC B02BX06: Emicizumab*.**
  - c) **La orden del CTYBG de entregar la restante información de los otros dos grupos de *ATC (B02BB: Fibrinógeno y B02BD: Factores de la coagulación sanguínea)* se estima ajustada a derecho.**
  - d) **Respecto de la parte anulada, ordeno la retroacción de actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución impugnada, a fin de que, previamente, el CTYBG acuerde el trámite de audiencia únicamente del laboratorio que se encarga en exclusiva de la comercialización de *Emicizumab* en España, en los términos indicados por el artículo 24.3.II de la Ley 19/2013, para dictar después la resolución que el CTYBG considere procedente respecto de la información pedida sobre el mencionado grupo *ATC B02BX06: Emicizumab*.**
2. **Sin imposición de costas.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.